

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admiten correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 264.

En el día de ayer se ha instalado bajo la presidencia de mi autoridad la Junta que ha de conocer de los trabajos del Censo de poblacion de la provincia y llevar á cabo los correspondientes á este distrito municipal de Santander, compuesta de los señores siguientes:

Vice-presidente, Excmo. Sr. D. Santos Zorrilla de Collado.  
Vocales, Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia.—Sr. Jefe de la Seccion de Fomento.—Y Sr. Secretario del Gobierno civil.  
Como Ingeniero de Minas, D. Félix Sanchez Blanco.  
Id. id. de Montes, D. Pedro José Nardi.  
Id. id. de Caminos, D. José Sanchez.  
Id. Profesor de Medicina, D. Adolfo Corpas y Pollo.  
Id. Abogado, Manuel Cospedal y Muñoz.  
Id. individuo de la Junta de A. I. C., D. Victor María Cedrún.  
Como Diputados provinciales, D. Pedro Fernandez Campa.—D. Agustin Cortines.—Y D. Juan José Zorrilla.  
Señor Juez de primera instancia.  
Como Concejales de este Ayuntamiento, D. Justo Sarabia.—D. Celestino Ca-

cho.—D. Bartolomé de la Maza.—Y don José María Acebo.

Como individuos del Clero Catedral, Doctor D. Juan José Motiloa.—Y Doctor D. Alejandro Fernandez de Cueto.

Como individuos del Clero parroquial, D. Amalio Cereceda.—Y D. Antonio Calderon.

Sr. Comisario régio de Agricultura, D. Evaristo del Campo.

Registrador de la propiedad.

Como individuos de la Sociedad económica, D. Genaro de Cos.—Y D. José María Aguirre.

Como Jefes militares, Excmo. Sr. Gobernador militar de la plaza.—Sr. Comandante de Marina.

Como Profesores del Instituto de segunda enseñanza, D. Marcelino Menéndez.—D. Juan Manuel de Mazarrasa.—Y Sr. Director D. Agustin Gutierrez.

Como mayores Contribuyentes por territorial, D. Francisco Gonzalez Camino.—Excmo. Sr. D. Gerónimo Roiz de la Parra.—Excmo. Sr. Marqués de Villatorre.—D. Marcelino Sainz Satuola.

Como mayores Contribuyentes por Subsidio, D. Andrés Crespo.—D. José Martinez Zorrilla.—D. Manuel Gonzalez del Corral.—Y D. Isidro Castanedo.

Individuos nombrados por sus circunstancias especiales, Sr. Director de La Voz Montañesa.—Id. id. del Boletín de Comercio.—Id. id. del Aviso.—Id. id. del Comercio de Santander.—D. Adolfo de Lafuente.—D. Manuel Cacho Acebo.—D. Manuel Escalera.—Y D. Antonio del Diestro.

Secretario, Sr. Jefe de trabajos estadísticos, D. Leon Garcia de Longoria.

Lo que se publica para conocimiento del vecindario de Santander y de las Juntas municipales del censo instaladas en consecuencia de lo prevenido en el BOLETIN OFICIAL del día 28 de Noviembre último á las cuales les encarezco que redoblen su celo sobre tan importante servicio á fin de que todas las operaciones ofrezcan el resultado verídico que tanto conviene.

Santander 10 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

### MINAS.

Don José Calderon y Cubas, abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion Civil y en propiedad de la expresada seccion.

Hago saber: que D. Pedro Fernandez Campa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Caridad», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Juan Mayor, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. terreno comun y pradera y mies de Escobedo de Camargo; al E. mina Marcelino; al Sur mina Desengaño y al O. terreno comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mina Desengaño; desde él se medirán al E. 50 metros ó los que haya hasta intestar con la mina Marcelina, fijándose la 1.ª estaca; de esta al Norte 200 metros en contacto con dicha mina Marcelino, la 2.ª; de esta al O. 600 metros, la 3.ª; de esta al S. 200 metros, la 4.ª y de esta al E. 550 metros hasta llegar al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 28 de Noviembre último.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 30 del actual, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Diciembre de 1877.—*José Calderon y Cubas.*

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion Civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: que D. Juan Alvarez Ramon, vecino de Peña-Castillo, ha presentado una solicitud de registro de cinco pertenencias, con el nombre de «Nuestra Sra. de Loreto», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Sima de Raos, término del lugar de Peña-Castillo, Ayuntamiento de esta ciudad, que linda al N. carretera y posesion de D. Antonio Cabrero; al S. el mar; al E. camino real y cierro de D. Manuel Garcia y al O. fábrica de teja y ladrillo del Sr. Alvarez.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida un po-

zo de 150 metros de profundidad y 2 metros en ancho, radicante en el sitio del registro á unos 30 metros al N. de la casa de D. Antonio Cabrero; desde él se medirán al N. 50 metros; al S. 50 metros al E. 300 metros y al O. 200 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 3 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de igual fecha se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Diciembre de 1877.—*José Calderon y Cubas.*

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Clasificación de los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son objeto de esta ley todos los ferro-carriles, cualquiera que sea el sistema de traccion empleado.

Art. 2.º Los ferro-carriles se dividen en líneas de servicio general y de servicio particular.

Art. 3.º Son ferro-carriles de servicio general los que se entregan á la explotacion pública para el transporte de viajeros y tráfico de mercancías; y de servicio particular los que se destinan á la exclusiva explotacion de una industria determinada ó al uso privado.

Art. 4.º Forman el plan general de ferro-carriles para los efectos de esta ley

las líneas construidas y las comprendidas en la ley de 2 Julio de 1870, sus anejas y especiales, todas las cuales se expresan á continuación.

#### Red del Norte.

Madrid á Valladolid.—Valladolid á Burgos.—Burgos á Irún.—San Isidro de Dueñas (Venta de Baños) á Alar del Rey.—Alar del Rey á Santander.—Quintanilla de las Torres á Orbó.—Madrid á Valladolid por Segovia.—De la línea de Madrid á Valladolid á Segovia.—Medina del Campo á Zamora.—Medina del Campo á Salamanca.—Tudela (Gastejon) á Bilbao.—Minas de Triano á la ría de Bilbao.

#### Red del Nordeste y su enlace con la del Norte.

Madrid á Zaragoza.—Zaragoza á Alsásua.—Zaragoza á Barcelona.—Barcelona á Granollers.—Granollers á la Rambla de Santa Coloma de Farnés.—Barcelona á Mataró á Arenys de Mar.—Arenys de Mar á la Rambla de Santa Coloma.—Rambla de Santa Coloma á Gerona.—Gerona á Figueras.—Figueras á la frontera francesa.—A Francia por el Pirineo Central.—Tardienta á Huesca.—Tarragona á Martorell.—Martorell á Barcelona.—Lérida á Montblanch.—Montblanch á Reus.—Reus á Tarragona.—Barcelona á Sarriá.—Selga á Barbastro.—Granollers á San Juan de las Abadesas.—Mollet á Caldas de Montbuy.—Manresa á Guardiola por Berga.—Minas de Montsech á la frontera francesa por el Valle de Aran.—Alcozer á Valls.—Valls por Villanueva y Geltrú á Barcelona.—Lérida á Puente del Rey.—Zaragoza á Escatron.—Val de Zafan á Gargallo.—Val de Zafan á Alcañiz, Reus y Tarragona.—Val de Zafan á Utrillas por Gargallo y Andorra.—Utrillas á la Zaida.—Valladolid á Calatayud.—Segovia á la línea de Valladolid á Catalunya.—Baides á Soria y Castejon.

#### Red del Este y su enlace con la del Nordeste.

Madrid á Almansa.—Almansa á Alicante.—Almansa á Játiva.—Albacete á Cartagena.—Castillejo á Toledo.—Aranjuez ó Madrid á Cuenca.—Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.—Játiva al Grao de Valencia.—Valencia á Tarragona.—Carcagente á Gandía y Gandía á Denia (fuerza animal).—Cuenca á Henarejos.—Cuenca á Valencia por Landete y de este punto á Teruel.—Teruel á Gargallo por el río Alfambra y Utrillas.—Teruel á Sagunto.—Calatayud á Teruel y Luco á Utrillas.—Alicante á Murcia y sus ramales á Novelda y Torre Vieja.

#### Red del Mediodía y su enlace con la del Este.

Madrid á Ciudad-Real (directo).—Alcázar de San Juan á Ciudad-Real.—Manzanares á Córdoba.—Córdoba á Sevilla.—Sevilla á Jerez.—Jerez al Trocadero.—Puerto-Real á Cádiz.—Córdoba á Málaga.—Córdoba á Belmez.—Utrera á Moron.—Utrera (empalme) á Osuma.—Campillos (Bobadilla) á Granada.—Tharsis al río Odiel.—Buitron á la ría de San Juan del Puerto.—Buitron á la línea de Mérida á Sevilla.—Sevilla á Huelva.—Tharsis por Paimogo á la línea de Beja.—Mengibar á Jaen y Granada.—Linares á Almería.—Murcia á Granada por Lorca.—Vadollano á Linares y los Salidos.—Osuna á Casariche.—Jerez de la Frontera á Bonanza por Sanlúcar.—Cádiz al Campamento.—Campamento á Málaga.—Puente Genil á Linares.—Zafra á Huelva.

#### Red del Este y su enlace con la del Mediodía y del Norte.

Ciudad-Real á Badajoz.—Modellin á Miajadas.—Belmez al Castillo de Almorchon.—Madrin á Malpartida de Plasencia.—Malpartida de Plasencia á Monfortinho.—Talavera á Almorchon.—Mérida á Sevilla.—Mérida á Malpartida de Plasencia por Cáceres.—Malpartida de Plasencia á Salamanca.—Cáceres á la frontera de Portugal.—Salamanca á la frontera de Portugal.

#### Red del Noroeste y su enlace con la del Norte.

Palencia á Ponferrada.—Ponferrada á la Coruña.—Monforte á Orense.—Orense á Vigo.—Lugo á Rivadeo.—Ferrol á Betanzos.—Santiago al Puerto de Carril.—Redondela á Marin por Pontevedra.—Leon á Gijon.—Sama de Langreo á Gijon.—Sabero á el Burgo.—Oviedo á Pravia por Trubia.—Villabona á San Juan de Nieva.—Zamora á Astorga por Benavente.

#### Islas Baleares.

Palma á Alcudia y Santa Maria ó Manacor.—Ramales á cuencas carboníferas ó distritos mineros y centros industriales de importación.

Art. 5.º Son líneas de servicio general todas las comprendidas en el plan fijado en el artículo anterior y las que en lo sucesivo se incluyan en el mismo, y tambien pueden serlo las destinadas á la explotación de cuencas carboníferas y minas de importancia que sean clasificadas con aquel carácter.

Art. 6.º El plan general de ferro-carriles no podrá alterarse ni modificarse sino en virtud de una ley.

Art. 7.º Todas las líneas de ferro-carriles de servicio general son de dominio público y serán consideradas como obras de utilidad pública que llevan consigo la expropiación forzosa.

Art. 8.º La declaración del servicio general de un ferro-carril destinado á la explotación de una cuenca carbonífera ó minas de importancia, se hará por una ley. Para obtenerla será siempre necesario una información pericial acerca de la importancia del criadero, la cual habrá de practicar el Ministerio de Fomento oyendo á la Junta superior facultativa de Minería.

#### CAPITULO II.

##### De la concesion y autorizacion para construir los ferro-carriles de servicio general.

9.º La construcción de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, ó por Compañías, ó por particulares.

Art. 10. Para que el Gobierno pueda emprender la construcción de una línea con fondos del Estado ó con el auxilio de las provincias ó de los pueblos, es necesario que la línea esté incluida en el plan, y además autorizada por una ley especial su inmediata ejecución.

Art. 11. Cuando se haya de construir una línea de servicio general por particulares ó Compañía, deberá preceder siempre á la concesion una ley que establezca las condiciones con que esta deba otorgarse.

Art. 12. Podrá auxiliarse con fondos públicos la construcción de las líneas de servicio general.

1.º Ejecutando con ellos determinadas obras.

2.º Entregando á las Empresas en periodos determinados una parte del capital invertido.

3.º Permitiéndoles el aprovechamiento de obras ejecutadas para uso público, compatibles con el de ferro-carriles.

4.º Concediendo la exención de los derechos de Aduanas material de construcción y explotación de los ferro-carriles, con estricta sujeción á lo que respecto de este punto prescriban las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente.

Art. 13. Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construcción de una línea de servicio general contribuirán con el Estado á la subvención otorgada, en la proporción y en la forma que determine la ley á que se refiere el art. 11.

Art. 14. Fijado por las leyes de concesion el auxilio que haya de otorgarse á las Empresas constructoras, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta por término de tres meses la concesion, y se adjudicará al mejor postor, con obligación de abonar este á quien corresponda el importe de los estudios de proyecto que hubiesen servido para la concesion, importe que deberá fijarse ántes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 15. Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha de depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril segun el presupuesto aprobado.

Art. 16. No podrán en ningun caso expedirse los títulos de concesion de las líneas de servicio general mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto, si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario lejae trascurrir 15 dias sin verificar este depósito se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea en el término de 40 dias.

Art. 17. Las Empresas concesionarias de líneas subvencionadas no podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía de la construcción del ferro-carril hasta que tengan totalmente concluidas las obras objeto de la concesion. En el caso en que la línea no sea subvencionada, la garantía podrá devolverse cuando se justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesion, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 18. No se podrá alterar en manera alguna por el concesionario el proyecto que haya servido de base para la concesion de una línea sin que proceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de Fomento, otorgada con los requisitos que se señalen en el reglamento de la presente ley.

Art. 19. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuya el coste de las obras, se rebajarán proporcionalmente á esta disminucion las subvenciones directas; si las variaciones ó modificaciones hiciesen aumentar el coste de la obra, aun cuando con ellas se perfeccionen las mismas y se obtengan ventajas en su uso, no se aumentarán por eso nunca las subvenciones otorgadas por la ley de concesion.

Art. 20. Terminados los trabajos, y cuando corresponda al concesionario la explotación de la línea, se reservará al Estado la vigilancia por medio de sus agentes facultativos, para que aquella se verifique con arreglo á las condiciones establecidas.

Art. 21. El concesionario podrá, previa autorizacion del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22. Las concesiones de las li-

neas de servicio general se otorgarán por término de 99 años cuando más.

Art. 23. Al terminar el plazo de la concesion adquirirá el Estado la línea entrando en el goce completo del derecho de explotación.

Art. 24. Ninguna concesion de ferro-carriles constituye monopolio á favor de las Compañías ni de los particulares, y cualquiera otra concesion ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegacion ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferro-carril, ó en otra contigua ó distante, no podrá demnizacion alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

#### CAPITULO III.

##### De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.

Art. 25. Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril de las incluidas en el plan, presentará á las Cortes con el proyecto de ley de autorizacion los documentos siguientes:

1.º Una Memoria descriptiva del proyecto.

2.º El plan general y el perfil longitudinal.

3.º El presupuesto de construcción y el anual de la reparacion y conservación de las obras.

4.º El presupuesto del material de explotación y el anual de su reparacion y conservación.

5.º La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por peaje y transporte.

6.º Las demás condiciones que estime oportunas.

Art. 26. Los particulares y Compañías que pretendan la concesion de una línea de ferro-carril declarada de servicio general, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento, debiendo presentar con ella los documentos que constituyen el proyecto y acreditar además haber depositado en garantía de sus proposiciones el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotación de la línea, segun los presupuestos.

Art. 27. Aprobado el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 25.

Art. 28. Cuando los particulares ó Compañías pretendan la declaración de servicio público para una línea férrea que intenten construir, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento, acompañada de una Memoria y de un plano perfil general de la línea. Dicho Ministerio, abriendo una información en que se oiga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construcción, así como á las corporaciones y funcionarios que á su juicio puedan ilustrar la materia, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, presentará con el resultado de esta información el proyecto de ley á las Cortes para que el ferro-carril se incluya en el plan de los de servicios general. Hecha esta declaración se seguirán los trámites marcados en los artículos del capítulo III para otorgar la concesion, si á ella hubiere lugar.

Art. 29. Cuando se presenten dos ó más peticiones con diferantes proyectos para que un ferro-carril de servicio público se declare de interés general, se abrirá la información de que trata el artículo anterior sobre todos ellos, á fin de que la ley de declaración recaiga en el que más ventajas ofrezca á los intereses generales del país.

## CAPÍTULO VI.

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las Empresas concesionarias de ferro-carriles de interés general.

Art. 30. Las capitales extranjeras que se empleen en las construcciones de ferro-carriles y los empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 31. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferro-carriles de interés general.

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos atraviere la línea, para los dependientes y trabajadores de las Empresas y para la manutención de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, se usará de aquella facultad dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular ó de las provincias ó Municipios, no se podrá usar de ellos sino despues de avenidas las partes, ya sea por mútuo concierto, ya en virtud de la ley de expropiación forzosa en cuanto á la ocupación temporal se refiriere.

4.º La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesión y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de porte sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras Empresas.

5.º Para las líneas revertibles al Estado, la esención de los derechos de hipoteca devengados ó que se devenguen por las traslaciones de dominio verificadas para la construcción de estas líneas fereas y sus dependencias en virtud de la ley de expropiación, así como tambien las que tengan lugar para los mismos objetos por contratos verificados por las Compañías con particulares.

## CAPÍTULO V.

De la caducidad de las concesiones de los ferro-carriles de servicio general.

Art. 32. La declaración de caducidad de la concesión de una línea de servicio, general se hará siempre previo expediente instruido segun el reglamento.

Art. 33. Para declarar la caducidad de una concesión deberá ser oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 34. De la resolución del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se publique en la *Gaceta* oficial. Si no reclamase dentro de este plazo se tendrá por consentida la resolución ministerial, y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 35. La caducidad de una concesión por faltas imputables al concesionario, llevará siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio del Estado.

Art. 36. Las concesiones de ferro-carriles comprendidas en este capítulo caducarán en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si no se diera principio á las obras ó no se terminaran dentro de los plazos señalados en la ley de concesión, salvo en los casos de fuerza mayor, declarados tales previo expediente en que

se oiga al Consejo de Estado en pleno.

Cuando ocurriera alguno de estos casos, y se justificase debidamente, podrá prorogar los plazos establecidos el Ministro de Fomento por el tiempo absolutamente necesario, que nunca podrá exceder del señalado en la concesión para ejecutar las obras.

Espirada la próroga, caducará la concesión si no se cumpliera lo prescrito al otorgarla.

2.º Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea, salvo los casos de fuerza mayor, declarados tales en la forma que se prescribe en el párrafo primero de este artículo.

3.º Cuando la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 37. En los casos de caducidad por disolución ó quiebra, el Ministerio de Fomento se incatara de las obras y del material fijo y móvil, encargándose de la explotación por medio de un Consejo que nombrará, dando representación en él á los intereses de los accionistas, obligacionistas y acreedores de la Empresa caducada.

Art. 38. Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, la Administración queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si se hubiesen ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesión al postor que ofrezca mayor cantidad.

En nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate.

El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasación que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y de explotación existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores. La tasación se verificará por los Ingenieros de Caminos, Canales, y Puertos que el Ministro de Fomento designe, y por los peritos nombrados por el concesionario.

Art. 39. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación.

Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL  
DE  
INSTRUCCION PÚBLICA.

Esta Junta provincial ha manifestado en diferentes ocasiones á los Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza la necesidad y conveniencia de arreglar de una manera clara y definitiva las retribuciones que los niños pupilos deben pagar á los Sres. Maestros además del sueldo fijo que les concede la Ley. Con este objeto les dirigió las oportunas instrucciones que se insertan de nuevo al pié de esta circular, previniendo á los municipios que no han cumplido lo que en ellos se dispone, que lo verifiquen en el plazo de veinte dias contados desde que se publiquen el *BOLETIN*, sin dar lugar á que haya de dirigirlas nuevos recuerdos.

Santander 6 de Diciembre de 1877.—El Gobernador Presidente, *Francisco Javier Camuño*.—P. A. de la J. P., *Valentin Franco*, Secretario.

Instrucciones á que se refiere la circular:

1.º Los Alcaldes remitirán á esta Junta en el término de 15 dias, contados desde la inserción de esta circular en el *BOLETIN OFICIAL*, una nota de las retribuciones que tengan fijadas y que se paguen á los Maestros de las escuelas de sus respectivos distritos, especificando si aquellos consisten en metálico ó en frutos, si se hallan consignadas en los presupuestos municipales, y cantidad total á que asciendan al año, dando un valor á los que se satisfagan en frutos, con arreglo á la apreciación que tengan en el país.

2.º Los Municipios que al consignar en sus presupuestos las dotaciones del personal, incluyan en estas las retribuciones, expresarán, con toda claridad, cual es la suma que se destina á dotación y cual la que representa las retribuciones, pues al anunciar las vacantes hay necesidad de expresar con la debida separación, á cuanto asciende el sueldo fijo, y cuanto la retribución para que los aspirantes sepan á que atenerse al pretender las escuelas.

3.º En los Ayuntamientos en donde no estén fijadas las retribuciones, se procederá inmediatamente á verificarlo con arreglo á lo prescrito por el art. 122 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, á no ser que se prefiera dar otra forma de convenio á las citadas retribuciones, conforme á la disposición 4.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, en cuyo caso le celebrarán con los Maestros levantando la correspondiente acta, de la que remitirán una copia autorizada á esta Junta.»

## COMISION PROVINCIAL.

DE  
SANTANDER.

Sesion del dia 6 de Julio de 1877.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesión á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Acosta, Bustamante, Gutierrez y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación acuerda la comisión informar al Sr. Gobernador de la provincia:

Que procede desestimar el recurso interpuesto por varios panaderos oponiéndose al arbitrio sobre el pan cocido impuesto por el Ayuntamiento de Reinosa para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1877 á 78.

Que igualmente debe desestimarse la reclamación de varios individuos de la Junta municipal de Laredo, contra el presupuesto de aquel Ayuntamiento para el actual año económico, en cuanto se refiere á la reducción del sueldo del Depositario, consignación para las obras del muelle y exacción del arbitrio especial creado por R. O. de 20 de Mayo de 1862; y que respecto á los demás gastos é ingresos que no fueren aprobados por los 13 votos que constituyen la mayoría absoluta del Ayuntamiento, debe procederse á nueva votación con arreglo al artículo 142 de la Ley municipal.

Que el acuerdo del Ayuntamiento de Santander mandando suspender las obras para la apertura de dos calles en el barrio del Refino, apelado por D. Francisco Pedrosa, es firme é irrevocable en el extremo referente á la suspensión de las mismas, y que debe revocarse en la parte que ruega al contratista el pago de las obras ejecutadas y daños y perjuicios que se hayan causado al mismo.

Se acuerda tambien comunicar al Juez municipal de los distritos de Herrerías ó Rionansa para que practique informa-

cion testifical acerca de la presión en que se funda D. Ignacio Noreña para disfrutar sus ganados del aprovechamiento de pastos del segundo Ayuntamiento debiendo hasta tanto entregarse bajo fianza las reses prendadas.

Y se levanta la sesión de que yo el Secretario certifico.—*Máximo de Solano Vial*.

Suministros.—Mes de Noviembre de 1877.

La Comisión provincial de Santander en unión del Comisario de Guerra.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta y un céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta veintiocho céntimos.

Racion de paja á sesenta céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta catorce céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas noventa y dos céntimos.

Racion de un id. id. de leña á tres pesetas sesenta céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta cinco céntimos.

Racion de un litro de vino á cincuenta y cinco céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración de suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 4 de Diciembre de 1877.—E. V. P. de la C. P., *Gregorio Piñal*. El Comisario de Guerra, *José Llad*.—El Secretario, *Máximo de Solano Vial*.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Estanco.

Hállase vacante el estanco del pueblo de Hoz de Anero y barrio de Estradas, Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, por fallecimiento de D. José Gomez Acebo que le desempeñaba.

Lo que se hace saber al público por medio del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de ocho dias, contados desde la publicación de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y méritos y doble copia de ellos, una en papel del sello número 11 certificada por el Comisario de Guerra de esta capital, y la otra en papel simple ó comun.

Santander 6 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, *José Vazquez*.

ADMINISTRACION DE ADUANAS  
DE  
SANTANDER.

El dia 31 del corriente á las tres de la

tarde tendrá lugar en el local que ocupan en esta Aduna los oficiales de Carabineros, la venta en pública subasta de los efectos quo á continuación se expresan procedentes del expediente de abandono núm. 4.

Valor.  
—  
Pesetas Cts.

**Primer lote.—Núm. 1.º**

Una caja sin marca.

Una manta de algodón para cama, usada.

Una id. de lana para baños id.

Una media manta de lana rota.

Una cubierta de algodón muy usada.

Veinte y seis camisetas de hilo y algodón nuevas y usadas para niños.

Treinta y dos vestiditos y gabancitos para id.

Once chaquetillas de lana y algodón para id.

Tres chalecos usados.

Diez camisetas y manducos para niños.

Catorce pantalonitos para id.

Un vestido de percal usado.

Una enagua de algodón.

Dos talmas de punto de lana.

Un pantalon y una chaqueta de marino.

Dos almohaditas de pluma usadas.

Cuarenta y seis pares de calcetines viejos para niños.

Un embozo para cama.

Cuatro pañuelos y cuatro fundas de almohada usadas.

Diez y seis pares medias y calcetines nuevos para niños.

Siete pares zapatos para idem usados.

Diez gorritos y dos sombreros usados para niños.

Un metro de tela impermeable.

Un reloj de dúblé con su cadena.

Tres sacos de noche viejos.

Valor en junto del primer lote ciento treinta y dos pesetas. . . . . 132 »

**Segundo lote.—Núm. 2.º**

Un baul, J. N. un paraguas de seda viejo.

Dos pares botas de montar y un par de zapatos usados.

Una caja disopompo usado.

Unos gemelos para teatro

Dos sellos con iniciales.

Un método y papeles de música para canto y melodía.

Dos chaquetas de lanilla á medio uso.

Un casquete griego.

Tres pantalones de lanilla usados.

Dos camisetas usadas.

Ocho camisetas de hilo y algodón usadas.

Diez tohallas de hilo usadas.

Una pipa de fumar en un estuche usado.

Un estuche con dos na-

vajas de afeitar.

Cinco pañuelos de hilo y algodón.

Una espada de teatro.

Cuatro chalecos de lana y seda usados.

Diez y seis pares de calcetines de algodón usados.

Doce pares de id. nuevos

Un frac y uca americana usada.

Tres pantalones uno de lana y dos de dril.

Nueve bastoncitos caña y junco.

Cuatro monedas antiguas de metal extranjeras.

Cuatro chalecos y una chaqueta de dril usados.

Un baul viejo envase.

Valor en junto del segundo lote, ciento cincuenta y dos pesetas. . . . . 152 »

**Tercer lote.—Núm. 3.**

Una caja J. M. F.—49.203

Sesenta tarros ó frascos de agua de colonia.

Valor en junto del tercer lote cuarenta y cinco pesetas. . . . . 45 »

**Cuarto lote.—Núm. 4.º**

Una caja, Presidente de la Cruz Roja.

Quince kilogramos hilas vendas y vendajes de hilo para beridas.

**Número 5.**

Un baul sin marca.

Ocho pantalones de varias clases para invierno y verano, tres levitas y un chaleco todo usado.

Diez camisas de algodón muy viejas.

Un par de calzoncillos y un elástico.

Cuatro tohallas usadas.

Treinta pañuelos de varias clases usados.

Nueve pares de calcetines usados.

Un baul viejo envase y varios efectos su valor y una silla de caballo vieja.

Valor en junto del cuarto lote cincuenta y siete pesetas. . . . . 67 »

**Quinto lote.—Núm. 7.º**

Una caja sin marca.

192 kilogramos porcelana en trescientos veinte y siete aisladores para telégrafos.

Valor total del quinto lote ciento ochenta pesetas.. 180 0

**Sexto lote.—Núm. 10.**

Dos escopetas de tres cañones sistema Laf.

Una escopeta de dos cañones vieja.

Un fusil de aguja muy deteriorado.

Valor del sexto lote ciento noventa pesetas. . . . . 190 »

**Séptimo lote.**

Una c., Wr D.

Sesenta kilogramos agujas para coser muy oxidadas.

Este lote será adjudicado al mejor postor.

La persona á quien se adjudique el sexto lote consistente en tres escopetas y un fusil deberá presentar autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia para que le sean entregadas las armas.

Santander 10 de Diciembre de 1877.—  
*Lopez*

**Providencias Judiciales.**

*Don Lorenzo Jacobo Sanchez Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas.*

Hago saber: que el dia treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar, en pública subasta, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el remate de las fincas siguientes:

1.ª En el pueblo de Ornedo, barrio de los Urros, sitio de Fuente hermosa, un prado cerrado sobre si de pared de piedra seca, cavida de una Hectarea y setenta y seis areas, en el que se halla enclavada una cabaña que mide siete metros de frente y doce de fondo y la colgadiza. mide de frente cuatro metros cincuenta centímetros y doce de fondo. linda todo por los cuatro vientos cardinales con egido comun. y sendas públicas, tasado dicho prado, cabaña y colgadiza en mil ochocientos pesetas.

2.ª En el mismo pueblo y barrio un prado que mide veintiu areas, y linda al Saliente Benigno Martinez y demás vientos terreno comun. tasada en ciento cincuenta y cuatro pesetas.

3.ª En mencionado pueblo y barrio un terreno erial que mide doce areas, linda al Saliente herederos de Francisco Fernandez, Medio dia y Norte terreno comun y Poniente Benigno Martinez tasada en quince pesetas.

4.ª En indicado pueblo y sitio de las Torquillas un prado que mide veintiu areas, y diez centiárias, linda Saliente Ramon Fernandez Cano y Domingo Lavin, y demás vientos herederos de Juano Crespo, tasada en trescientas diez pesetas. Cuya tasacion de las fincas deslindadas hosiende en junto á la cantidad de dos mil doscientas setenta y cinco pesetas, y pertenecieron á la finada Doña Juana Sainz de Aja, vecins que fué de dicho pueblo de Ornedo. las cuales se rematan para con su producto satisfaceo los creditos que á su fallecimiento dejó la espresada Doña Juana. Las personas que gusten interesarse en la adquisicion de referidas fincas acudirán el dia y hora señalado al local designado, donde se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho. pudiendo entre tanto enterarse del expediente de su razon en la Escribanía del actuario donde se halla de manifiesto.

Dado en Entrambasaguas á dos de Diembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Lorenzo Jacobo Sanchez.*—*P. M. de S. S.—Juan Fernandez Campero.*

**EDICTO.**

Por disposicion de este Sr. Juez de primera instancia se sacan á pública subasta que tendrá lugar el dia treinta del corriente á las once de mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

La duodecima parte de la casa situada en esta ciudad calle de San Roque núm. tres á escepcion del almacén y cabrete. cuyos linderos y circunstancias constár en el expediente, cuya duodecima parte se halla valuada en seiscientas veinte y cinco pesetas.

Otra duodecima parte de un prado vadicante en el lugar de Monte, barrio de San Miguel, sitio del ballero, su cabida todo el, de nueve areas, valuada dicha duodecima parte en veinte pesetas.

Cuyos bienes corresponden á Don Guillermo Roji y se venden para pago de una deuda á Don Pantaleon Cotero. Santander cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete. V.º B.º El Sr. Juez.—*Nicolás Antonio Suarez.*—*P. M. de S. S.—Benigno Velasco.*

**Anuncios particulares**

**VAPORES**  
**ANGLO-AMERICANOS**  
Directamente para la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de Santander del 15 al 17 de Diciembre el vapor

**TEUTONIA.**  
de 3.000 toneladas. segun registro.

**PRECIOS DEL PASAJE.**  
Primera cámara... Pesos fuertes 120  
Segunda id..... id. id. 70  
Tercera id..... id. id. 35

Admite carga á precios convencionales.

VENTAJAS QUE OFRECE ES LA COMPAÑIA.

Estos vapores hacen directamente sus viajes á la Habana sin tocar en Puerto-Rico. A las familias con hijos menores se les hará una rebaja proporcional en el precio de pasaje. Las comidas abundantes, variadas y siempre con vino y pan fresco, cocinero y camarera españoles. Comidas separadas y literas independientes. Medicina y asistencia facultativa gratis.

Los Agentes, *Echegaray y Compañia*, Muelle 35, Santander.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.